

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Febrero 13 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 0277.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024 – 00090-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Trece de Dos Mil Veinticuatro .-

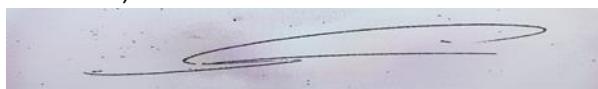
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE,** en contra de **PAULO ANDRÉS NAVARRO SALAZAR,** se observa que la demanda en su acápite de cuantía no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 025</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 14 DEL 2024 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL. - 12 de febrero de 2024, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio.

INTERLOCUTORIO No 349
Denegar y Requerir
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: WILSON GOMEZ MUÑOZ
RADICACION 2008-00140-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Allega memorial la Dra. COLOMBIA REBOLLEDO ARBELAEZ, solicitando corrección aritmética de la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada y con base en la cual el despacho ordeno la terminación del proceso y se requirió al BANCO POPULAR para que hiciera devolución de \$12.588.475 pesos y solicita la aplicación del artículo 132 del C.G.P. con el fin de ejercer control de legalidad, para sustento de ello hace una serie de manifestaciones y fundamento su solicitud bastante.

Para resolver las anteriores solicitudes debemos estudiar las siguientes normas del C.G.P.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros: *“**Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto **que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”*

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, **el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.** Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, **y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.**”*

Artículo 461. Terminación del proceso por pago: “Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, **se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.**

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Artículo 318. Procedencia y oportunidades: “ Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Artículo 132. Control de legalidad: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (negritas y subrayado del Juzgado)

De una nueva revisión del proceso, se observa que dicha solicitud es extemporánea como quiera que de conformidad al 446 del C.G.P. cuando la contraparte no está de acuerdo con la liquidación del crédito la debe objetar dentro del traslado de la referida liquidación y **para cuyo trámite debe acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** Cosa que la apoderada de la parte demandante no hizo dejo vencer el termino y guardo silencio, consintiendo de esta manera la liquidación la cual el juzgado la considero correcta y se le impartió su aprobación mediante auto No 2263 de abril 13 de 2023, y contra este auto no interpuso recurso alguno, ni reposición ni apelación.”

Ahora bien en el auto objeto de inconformismo no existe error aritmético alguno, para que a través del articulo 286 del C.G.P. se pueda corregir el mismo, además la togada hace alusión

al error en el memorial de liquidación y terminación de la parte ejecutada y la **referida norma no se refiere a corrección de memoriales, sino de providencias**, y el auto como ya se indicó no se encuentra errado, lo pertinente era haber objetado la liquidación y presentar dentro del traslado de la misma una liquidación alternativa, o en su defecto haber interpuestos los recursos de ley contra el auto que ordeno la terminación del proceso, sin embargo la togada dejo vencer el termino y guardo silencio, sin interponer recurso alguno, auto que se notificó en estado No 63 de abril 17 de 2023, es decir intenta dejar sin efecto dicho auto 10 meses después de haberse proferido.

En cuanto a dejar sin efecto la liquidación del crédito aportada por la pasiva, y el numeral 1 del auto interlocutorio No 2165 de agosto 25 de 2023, en donde se requiere al BANCO POPULAR para que proceda con la devolución de \$12.588.475 pesos, la misma no es procedente, pues el control de legalidad o la ilegalidad o el dejar sin efecto una providencia, no es un recurso más, que de manera caprichosa o antojadiza se pueda solicitar por las partes intervinientes en el proceso, para esto existen los recursos de ley, pues esto opera de manera oficiosa, no a petición de parte, y solo procede cuando el juez considera que existe un yerro jurídico, y el juzgado no advierte que esto allá sucedido, pues se reitera la parte actora dejo vencer los términos tanto de la liquidación del crédito como de la terminación del proceso y no objeto ni interpuso recurso alguno, el juzgado considera que no existe tal error aritmético solicitado por la togada y no hay yerro jurídico que conlleve a declarar la ilegalidad de los autos atacados por la parte ejecutante, en consecuencia dicho pedimento se denegara y se requerirá nuevamente al representante legal del BANCO POPULAR para que se sirva hacer las devolución de la suma de \$12.588.475 pesos, con destino a este juzgado y para el proceso de la referencia, para lo cual se le concede un término de 10 días a partir de la ejecutoria de este auto, so pena que vencido dicho termino y no se haya hecho devolución de la referida suma de dinero, se procederá a compulsar copias a la fiscalía General de la Nación en contra del representante legal de dicho banco, por el presunto de lito de fraude a resolución judicial.

Por lo expuesto el juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes hechas por la apoderada judicial de la parte actora, por improcedente en virtud a lo aquí considerado.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE al representante legal del BANCO POPULAR para que se sirva hacer las devolución de la suma de \$12.588.475 pesos, con destino a este juzgado y para el proceso de la referencia, para lo cual se le concede un término de 10 días a partir de la ejecutoria de este auto, so pena que vencido dicho termino y no se haya hecho devolución de la referida suma de dinero, se procederá a compulsar copias a la fiscalía General de la Nación en contra del representante legal de dicho banco, por el presunto delito de fraude a resolución judicial.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 025 |
| El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 14 DEL 2024 |
| ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario |

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Enero 22 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0034.-

Ejecutivo Singular .-

Radicación No. 2023 – 00496 -00.-

Requerir Pagador .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Veintidós De Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad al memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelanta por **FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR AUTOMOTOR – FOESA- Nit 800.119.191-3** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CHRISTIAN CAMILO MONTES SANCHEZ C.C. No. 1.118.289.971**, en el cual solicita se requiera al pagador de **VEHICULOS DE LA COSTA S.A.S.** con relación a la demandada **CHRISTIAN CAMILO MONTES SANCHEZ C.C. No. 1.118.289.971** a fin de que Informe el motivo por el cual no ha dado contestación al oficio No. 1143 De fecha Noviembre 8 de 2023 , el cual fue enviado desde el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante

De: **JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ** dehaquiz@gmail.com
Asunto: Fwd: 768924003002-2023-00496-00 Oficio Pagador
Fecha: 15 de noviembre de 2023, 11:40 a. m.
Para: contabilidad@vehicosta.com
Cc: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo j02cmlyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

Envío oficio de embargo dirigido al pagador de **VEHICULOS DE LA COSTA S.A.S.** expedido por el Juzgado Segundo (2) Municipal de Yumbo, dentro del proceso ejecutivo contra el señor **CHRISTIAN CAMILO MONTES SANCHEZ**, como empleado de esta sociedad, por parte del **FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR FOESA**, con radicación No. 768240003002-2023-00496-00.

Solicito correo confirmatorio de recibido.

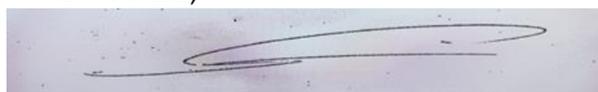
Atentamente.

JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ,
Abogado Externo FOESA
Cel. 301-7250022.

LIBRESE oficio pertinente con las advertencia de ley (*Art 44 Numeral 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*)

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 025

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
FEBRERO 14 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con solicitud de terminación y dentro de la demanda no existe embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 13 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 406
Ejecutivo de Alimentos
Rad. 2021-00205-00
Terminación por Pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, febrero trece (3) de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

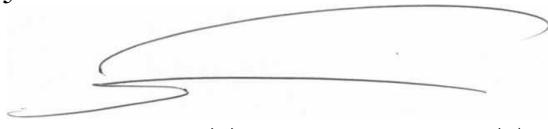
D I S P O N E:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado **MONICA BONILLA ARAMBURO** en contra **EDUARDO ALONSO HIPIA MONTOYA**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **_025_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO _14_ DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de febrero de 2024, a despacho de la señora juez, informándole que dentro del presente asunto se encuentra pendiente de resolver solicitud de cesión del crédito y liquidación del crédito, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 350

Clase auto: Reconoce cesionario y aprueba liquidación

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación 2021-0340-00

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JORGE HERNAN ATEHORTUOA CASTRO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De una nueva revisión del expediente observa el despacho que esta pendiente de impartir la aprobación a la liquidación del crédito, por lo que se hace preciso aprobar la misma de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

En atención al memorial de CESION presentado con destino a este proceso por la señora ARACELY STELLA VERGARA PERNETT en su condición de apoderado especial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y la señora MARIA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO en calidad de representante legal para asuntos judiciales de SERLEFIN S.A.S. lo cual acreditan con los certificados que aportan con su escrito.

Como quiera que lo solicitado por los referidos memorialistas es procedente de conformidad con lo normado en el art. 68 del C.G.P. en concordancia con el art. 1959 del Código Civil, se procederá a su aceptación.

De acuerdo a lo solicitado por la representante legal para asuntos judiciales de SERLEFIN S.A.S. téngase por ratificado en este proceso al doctor VLADIMIR JIMENEZ PUERTA con las mismas facultades y para los mismos efectos contenidos en el poder inicial.

Siendo por lo aquí considerado el juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER a SERLEFIN S.A.S., para todos los efectos legales como CESIONARIO, de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado contra JORGE HERNAN ATEHORTUOA CASTRO.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor VLADIMIR JIMENEZ PUERTA de acuerdo a la RATIFICACIÓN realizada por SERLEFIN S.A.S., para que continúe actuando dentro de este trámite a nombre y representación de este, con las mismas facultades y para los mismos efectos contenido en el poder inicial.

Notifíquese.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 025

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
FEBRERO 14 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente tramite adjunto a el solicitudes para resolver. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo, Febrero 13 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Sustanciación No. 0194.-
EJECUTIVO
Radicación 2021 – 00347-00.-
Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, Febrero Trece de dos mil Veinticuatro.-

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la Dra JIMENA BEDOYA GOYES en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantada por BANCO DE OCCIDENTE quien y en contra de **JHON JAIRO PANTOJA MOTATO** como quiera que lo solicitado fue resultado mediante auto 886 de fecha Abril 24 de 2023 , es por ello que de debe estar a lo en el resuelto en este notificado por estados No. 70 de fecha abril 26 de 2023

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 025 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).FEBRERO 14 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuesta, el presente asunto se encuentra pendiente de convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase proveer.

Yumbo, 9 de febrero de 2024.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 350

RENDICION DE CUENTAS

RAD. No 2023-145

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 372 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, febrero, nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 372 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE:

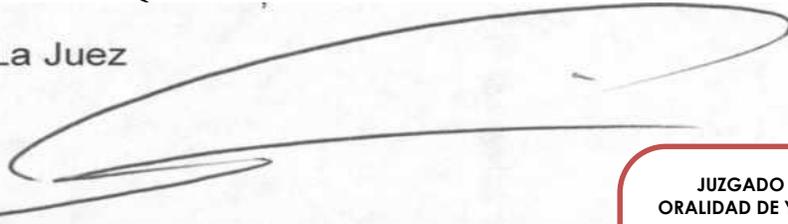
1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., para el día 12 del mes de marzo del año 2024, a las 2:00 p.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

NOTIFIQUESE:

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 14 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

¹ ART. 372 C.G.P. Núm. 4°: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Interlocutorio Nro. 201.-
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2023 – 00400-
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Trece de Dos Mil Veinticuatro .-

GLORIA INES MEDINA PARRA demanda ejecutivamente a **RUBEN DARIO FALLA**, con el fin de obtener el pago de la suma de \$150.000 como saldo de la cuota de 23 de diciembre de 2020, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de enero de 2021, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de febrero de 2021, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de marzo de 2021, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de abril de 2021, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de mayo de 2021, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de junio de 2021, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de julio de 2021, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de agosto de 2021, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de septiembre de 2021, Por La suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de octubre de 2021, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 noviembre de 2021,. Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de diciembre de 2021, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de enero de 2022, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de febrero de 2022, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de marzo de 2022, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de abril de 2022, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de mayo de 2022, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de junio de 2022, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de julio de 2022,. Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de agosto de 2022, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de septiembre de 2022, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 de octubre de 2022, Por la suma de \$300.000, por concepto de cuota del 7 noviembre de 2022, Por los intereses moratorios desde el día siguiente en que se hicieron exigibles las sumas reclamadas, hasta que se verifique el pago total de la obligación; liquidados a las tasa del doble del interés Bancario corriente que están certificados por la Superintendencia Bancaria e igualmente por las costas y gastos del proceso.-

Mediante proveído, se libró mandamiento de pago, por las sumas mencionadas, y se ordenó notificar al demandado **RUBEN DARIO FALLA** librándosele las comunicaciones del caso conforme a los Arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, como quiera que no dio contestación y dejó transcurrir el termino en silencio, sin proponer excepción alguna.

Para resolver el presente asunto se considera Dentro del presente caso allegó la parte demandante como título base de recaudo ACTA DE CONCILIACION, celebrada el 13 de agosto de 2019 en favor de la parte demandante y a cargo del demandado, De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Establece el Art. 440 del Código General del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen

a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 350.000.00 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

4º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 025</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 14 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p> |
|--|

Constancia secretarial: Yumbo Valle, 12 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente monitorio para proferir sentencia, debido a que el término concedido a la demandada para contestar la demanda, venció el 1 de diciembre de 2023, guardando elocuente silencio. Sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
CLASE DE PROCESO: Monitorio – Mínima Cuantía
SENTENCIA No. 8 – Rad. 768924003002-2023-00431-00
Yumbo Valle, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

El **COLEGIO JEFFERSON**, quien obra a través de apoderado judicial, demando a la señora **LILIANA ELENA GRUN GOMEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación en dinero de las facturas No. CJ013807, CJ019811, CJ0110581, CJ0111426, CJ0112216, CJ0113004, CJ0113801, CJ0114596, CJ0115391, CJ0116187 incluyendo los intereses moratorios causados, así como por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 13 de junio de 2023, se inadmite la demanda y una vez subsanada en debida forma, se admitió por auto No. 1545 del 29 de junio de 2023, decisión que no admite recurso y se ordenó requerir a la deudora para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, ordenándose la notificación a la demandada. Seguidamente mediante auto del 8 de agosto de 2023 se dispuso requerir a la parte actora a través de su apoderado judicial allegara la certificación sobre la notificación realizada al demandado a su dirección electrónica conforme a lo indicado en la Ley 2213 de 2022, para lo cual y atendiendo a dicho requerimiento procedió allegar la citada certificación de la notificación realizada al extremo pasivo a su email palideko@hotmail.com el día 30 de junio de 2023, con confirmación de lectura para el día 14 de noviembre de esa anualidad, quien guardó silencio dentro del término concedido, razón por la cual se torna necesario dar aplicación a lo establecido en el art. 421 C. G. del Proceso, que establece que si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Es de aclarar que, a propósito de la identificación de los elementos constitutivos del proceso monitorio, *“la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique (sic) la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer.”*¹, es decir, en este proceso no existe título valor de conformidad a lo estatuido en el art. 422 del Código General del Proceso, por lo cual no puede el Despacho acceder a los intereses solicitados por la parte actora, por ende se deben ajustar a los intereses civiles conforme al artículo 1617 del Código Civil y no como se solicitó en la demanda, porque se trata de un negocio de mutuo y donde se itera no hay título ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se dictará sentencia a que se refiere el art. 421 Ibidem y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del CGP.

A mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil municipal de Yumbo, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la demandada **LILIANA ELENA GRUN GOMEZ**, a pagar a favor de la parte demandante **COLEGIO JEFFERSON** las siguientes sumas de dinero:

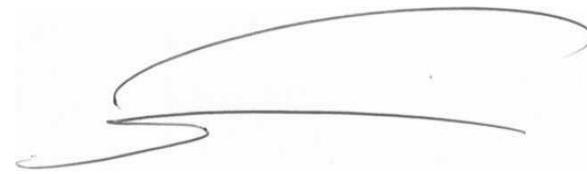
- a.- Por la suma de **\$1.467.456** por capital representado en la **FACTURA No. CJ013807** correspondiente a la pensión del mes de agosto de 2021.
- b.- Por los intereses mora causados desde el **1 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c.- Por la suma de **\$1.467.456** por capital representado en la **FACTURA No. CJ019811** correspondiente a la pensión del mes de septiembre de 2021.
- d.- Por los intereses mora causados desde el **1 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- e.- Por la suma de **\$1.747.456** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0110581** correspondiente a la pensión del mes de octubre de 2021.
- f.- Por los intereses mora causados desde el **1 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- g.- Por la suma de **\$1.647.456** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0111426** correspondiente a la pensión del mes de noviembre de 2021.
- h.- Por los intereses mora causados desde el **1 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- i.- Por la suma de **\$1.536.956** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0112216** correspondiente a la pensión del mes de diciembre de 2021.
- j.- Por los intereses mora causados desde el **1 de enero de 2022** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- k.- Por la suma de **\$1.803.859** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0113004** correspondiente a la pensión del mes de enero de 2022.
- l.- Por los intereses mora causados desde el **1 de febrero de 2022** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- m.- Por la suma de **\$1.863.859** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0113801** correspondiente a la pensión del mes de febrero de 2022.
- ñ.- Por los intereses mora causados desde el **1 de marzo de 2022** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- o.- Por la suma de **\$1.623.859** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0114596** correspondiente a la pensión del mes de marzo de 2022.
- p.- Por los intereses mora causados desde el **1 de abril de 2022** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- r.- Por la suma de **\$1.903.859** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0115391** correspondiente a la pensión del mes de abril de 2022.
- s.- Por los intereses mora causados desde el **1 de mayo de 2022** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- t.- Por la suma de **\$1.963.459** por capital representado en la **FACTURA No. CJ0116187** correspondiente a la pensión del mes de mayo de 2021.
- u.- Por los intereses mora causados desde el **1 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.
- v.- Por las costas que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$600.000, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C.G.P).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUEZ.**

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2024.

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 12 de febrero de 2024, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 349
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Reponer
Demandante: KAREN VANESSA GIL MOLINA
Demandado: JOSE EDUCARDO GIL CAÑON
RADICACION: 2023-00577-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada JOSE EDUCARDO GIL CAÑON dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 2810 de noviembre 3 de 2023, mediante el cual el juzgado decreto medidas cautelares para que en su lugar se revoque.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Señala el Artículo 599 del C.G.P. Embargo y secuestro: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o

aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.”(negrillas y subrayado de Juzgado).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, respecto a que no se limitó el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS o cualquier otro título bancario a nombre del demandado, mas no le asiste razón sobre el decreto de embargo de la pensión del demandado, pues esta se limito al 25% su mesada pensional por tratarse de un embargo por alimentos el cual permite que se pueda embargar dicha prestación social y económica del demandado, ahora bien se tiene que de conformidad a la prueba suministrada por el apoderado de la pasiva que al demandado se le paga su pensión en la cuenta de ahorros del Banco DAVIVIENDA terminada en 3868 se tiene que del valor de la pensión consignada por parte del pagador Coordinador grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de veteranos y Rehabilitación Inclusiva- DIVRI, Viceministerio de veteranos y del GSED Grupo Prestacional Social, solo se le puede descontar el 25% del pago de su pensión, los demás dineros que se consignen por parte de otras personas ya sean naturales o jurídicas quedan limitados en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000). Por lo tanto, el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado de manera parcial, y se ordenara limitar la medida cautelar deprecada.

En cuanto al recurso de alzada el mismo se DENEGARÁ por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por consiguiente, de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REVOCAR** para **REPONER parcialmente** el interlocutorio No 2810 de noviembre 3 de 2023, de manera parcial, respecto a fijarle límite de embargo a las cuentas embargadas, en razón a lo aquí considerado.

2.- **LIMITAR** la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS o cualquier otro título bancario a nombre del demandado JOSE EDUCARDO GIL CAÑON en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medida cautelar en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) Labrasen oficios con el limite aquí fijado.

3.- **ORDENAR** a la entidad BANCARIA DAVIVIENDA que en la cuenta de ahorros terminada en 3868 de dicho banco a nombre del demandado en la cual se le paga su pensión por parte del pagador Coordinador grupo Prestaciones Sociales de la Dirección de veteranos y Rehabilitación Inclusiva- DIVRI, Viceministerio de veteranos y del GSED Grupo Prestacional Social, solo se le puede descontar el 25% del pago de su pensión, los demás dineros que se consignan por parte de otras personas ya sean naturales o jurídicas quedan limitados en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)

4.- **DENEGAR** el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, por consiguiente, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 14 DE 2024**

Interlocutorio No.273.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2023-00686-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Trece De Dos Mil Veinticuatro .

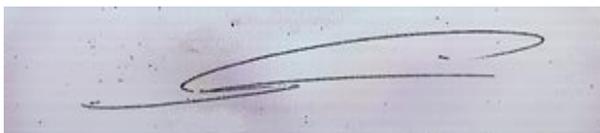
De conformidad a lo solicitado por la el señor **JHON JAMES OROZCO OJEDA** quien presenta la solicitud de tramite incidental en contra de **COMFENALCO VALLE EPS** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 184 de fecha 26 de Septiembre de 2023; dictada por esta dependencia judicial. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a **COMFENALCO VALLE EPS** a través del responsable para tramites incidentales **JUAN PABLO MUÑOZ**, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. 184 de fecha 26 de Septiembre de 2023; dictada por esta dependencia judicial. para con el incidentante **JHON JAMES OROZCO OJEDA**

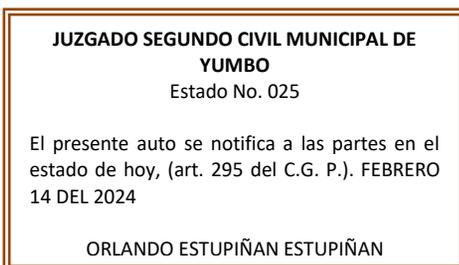
2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de La persona mencionada. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente, anexos y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@



Constancia secretarial: Yumbo Valle, 12 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente monitorio para proferir sentencia, debido a que el término concedido a la demandada para contestar la demanda, venció el 16 de noviembre de 2023, guardando elocuente silencio. Sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
CLASE DE PROCESO: Monitorio – Mínima Cuantía
SENTENCIA No. 9 – Rad. 768924003002-2023-00750-00
Yumbo Valle, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El señor **JHONATTAN STIWARD VARGAS MURCIA**, quien obra a través de apoderado judicial demandó al señor **ANDRES FELIPE MENA RESTREPO**, con el fin de obtener el pago de una obligación en dinero por la suma de \$17.200.000,00, incluyendo los intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2023 hasta el día que se profiera la sentencia a que haya lugar y por los intereses moratorios a partir del día siguiente de la misma, así como por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído No. 2585 de fecha 9 de octubre de 2023, se inadmite la demanda y una vez subsanada en debida forma, se admitió por auto No. 2673 del 18 de octubre de 2023, decisión que no admite recurso y se ordenó requerir al deudora para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, ordenándose la notificación a la demandada.

Seguidamente parte actora a través de su apoderado judicial allegó la constancia de notificación y su correspondiente certificación enviada al demandado a su dirección electrónica conforme a lo indicado en la Ley 2213 de 2022 andresmena13@outlook.es con fecha de envío el día 23 de octubre de 2023 a las 09:06 horas acusando el recibo el día 23 de octubre de 2023 a las 09:14 horas, quien guardó silencio dentro del término concedido, razón por la cual se torna necesario dar aplicación a lo establecido en el art. 421 C. G. del Proceso, que establece que si el demandado no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Es de aclarar que, a propósito de la identificación de los elementos constitutivos del proceso monitorio, *“la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique (sic) la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer.”*¹, es decir, en este proceso no existe título valor de conformidad a lo estatuido en el art. 422 del Código General del Proceso, por lo cual no puede el Despacho acceder a los intereses solicitados por la parte actora, por ende se deben ajustar a los intereses civiles conforme al artículo 1617 del Código Civil y no como se solicitó en la demanda, porque se trata de un negocio de mutuo y donde se itera no hay título ejecutivo.

En virtud de lo anterior, se dictará sentencia a que se refiere el art. 421 Ibidem y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del CGP.

A mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil municipal de Yumbo, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al demandado señor **ANDRES FELIPE MENA RESTREPO**, a pagar a favor de la parte demandante **JHONNATTAN STIWARD VARGAS MURCIA** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **\$17.200.000,00** por capital adeudado.

b.- Por los intereses de plazo causados desde el 16 de julio de 2023 hasta el día 12 de febrero de 2024.

c.- Por los intereses mora causados desde el 14 de febrero de 2024 hasta el pago total de la obligación, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

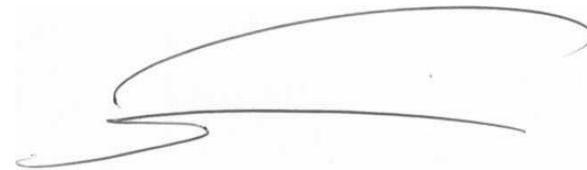
d.- Por las costas que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$400.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C.G.P).

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art. 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUEZ.**

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO _14_ DE 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 12 de febrero de 2024.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2023-00890-00

Yumbo Valle, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el proceso de la referencia, se observan varios yerros por los cuales no es procedente continuar con el trámite del mismo, sin antes corregirlos a fin de proceder a dictar la correspondiente sentencia.

Así las cosas, y conforme a lo previsto en el art. 132 del C.G.P., que hace alusión al CONTROL DE LEGALIDAD¹, se enunciarán los ítems objeto de error a fin de que salgan abantes las pretensiones de la demanda, los cuales se relacionan a continuación:

Revisada la presente demanda se observa que la misma carece del consentimiento por parte de la progenitora del menor FABIAN ALEXANDER GARCIA ORDOÑEZ señora DIANA LEONOR GARCIA ORDOÑEZ como quiera que es la actual representante legal del citado menor.

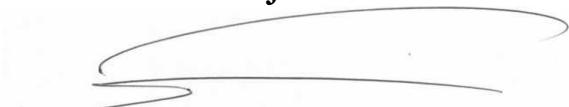
Por lo anterior, se hace preciso requerir al apoderado judicial de la parte solicitante, para que se sirva aclarar las falencias aquí señaladas..

Sin más consideraciones, se

R E S U E L V E:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de proceda de conformidad con lo anteriormente considerado.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

¹Artículo 132. *Control de legalidad.*

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente trámite, va para su revisión. Provea.
Yumbo, 9 de febrero de 2024

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 348
TRAMITE: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD. 2024-00044
RAD. COMISARIA DE FAMILIA I
HISTORIA DE ATENCION: 1.10.056.740 PQRS 1338
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto las presentes diligencias del trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS de la menor SAMANTA CAMPO DGUA, solicitada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE YUMBO.

En forma inicial tal trámite le correspondió a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE YUMBO, quien mediante proveído del 15 de enero de 2024, resolvió remitir el presente trámite por carecer de competencia, al haberla perdido al no fallar dentro del término de ley señalado en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006 y en consecuencia ordenó su remisión al Juzgado de reparto de FAMILIA del Municipio de Cali, correspondiéndole dicho trámite al JUZGADO DE FAMILIA DE CALI, quien mediante auto No de fecha lo remitió por competencia a la oficina de reparto de esta localidad, amparándose en que los Jueces Civiles Municipales conocerán de única instancia los asuntos atribuidos al juez de familia, cuando en el municipio no haya juez de Familia.

SE CONSIDERA

Los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, son los funcionarios competentes para adelantar el trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS reconocidos en la Ley, la constitución Política y Tratados Internacionales, y el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por dichos funcionarios, estará a cargo del respectivo coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos del art. 96 del C.I.A.

De otro lado, el artículo 100 del C.I.A, modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de fecha enero 2018, dispone que la actuación administrativa, debe resolverse en un término perentorio de seis meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial, y el recurso de reposición contra la decisión, debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto, y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el asunto al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término de dos (2) meses.

En el caso que nos ocupa, efectuada la revisión exhaustiva del expediente remitido, se observa que la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de la niña SAMANTA CAMPO

DAGUA, se adelantó ante la DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL YUMBO, por comunicado que hace la Institución Educativa ALBERTO MENDOZA MAYOR, por aparente caso de vulneración de sus derechos, por ser presuntamente víctima de maltrato físico.

Con fundamento en la información así obtenida, mediante Auto No. 301 del 24 de mayo de 2022, la Defensora de Familia ordenó la APERTURA DE LA INVESTIGACION DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, a favor de la niña SAMANTA CAMPO DAGUA, a efectos de determinar si sus derechos se encuentran amenazados o vulnerados, adoptando como medida provisional de restablecimiento a favor de la niña, ubicación en MEDIO FAMILIAR extenso con su progenitora, quedando notificado en la misma fecha. Mediante acta de la misma fecha, se AMONESTA y se hace ENTREGA de la custodia y cuidado personal de la niña SAMANTA CAMPO DAGUA, a la señora NELLY MARIA DAGUA CRIOLLO, en calidad de madre progenitora, con los compromisos y deberes que deba asumir y las advertencias de las sanciones por incumplimiento de la medida, en el mismo auto NO 301 de mayo 24 de 2022, se decretaron las pruebas, por lo que está pendiente de avocar el conocimiento del trámite de la referencia y dictar el correspondiente fallo, pues de la Revisión de la Historia Socio familiar de la niña SAMANTA CAMPO DAGUA , se evidencia que falta por realizar las acciones tendientes a restablecer sus Derechos, se ha agotado la etapa de pruebas y amerita que se defina su situación Jurídica.

Consecuente con lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias administrativas de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de que trata la Ley 1078 de fecha 9 de enero de 2018, que modificó algunos artículos de la Ley 1098 de 2006 respecto de la niña SAMANTA CAMPO DAGUA, adelantado por la Comisaria Primera de Familia de Yumbo, por pérdida de competencia.

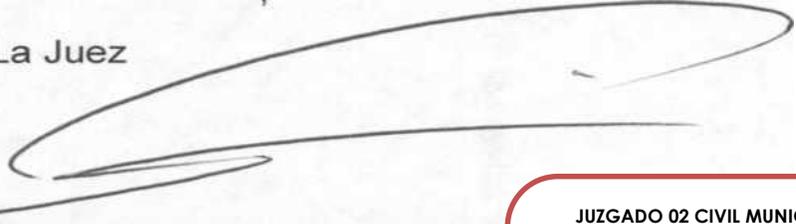
SEGUNDO: INFORMAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la perdida de competencia de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE YUMBO para lo de su cargo, de conformidad a lo señalado en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

TERCERO: TERCERO: VINCULAR al Ministerio Publico a través del Personero Municipal de Yumbo Delegado en Asuntos Civiles y de Familia para la guarda de los Derechos Humanos. Líbrese la Comunicaciones con los anexos del caso (expediente digital).

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a los padres, Representantes Legales y a las demás personas que de acuerdo con la ley deban asumir el cuidado personal de la crianza y educación o a quienes de hecho la hubieren tenido de la niña SAMANTA CAMPO DAGUA.

NOTIFÍQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 025 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 14 DE 2024

Interlocutorio No. 276.-
Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00089-00-
Decretar Embargo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Trece de Dos Mil Veinticuatro

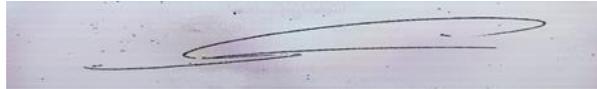
Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **MILEIDY BARONA CALDERONC.C. No. 31.482.266**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **DIANA CAROLINA HOYOS LONDOÑO.C. No.1.118.288293**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1º. **DECRETAR** prudencialmente el embargo del treinta (30%) de los honorarios que percibe la parte demandada **DIANA CAROLINA HOYOS LONDOÑO.C. No.1.118.288293**, al servicio de **NUEVA EPS** .-

2º. **LIBRESE** Oficio al señor Pagador, con las advertencias del caso y formas de consignación para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales Nro. **768922041002** por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina principal de Cali. Límitese el embargo en la suma de \$6.000.000.oo.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 025
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 14 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0275.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00089-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Trece de Dos Mil Veinticuatro . -

Presentada la demanda en debida Forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **MILEIDY BARONA CALDERON C.C. No. 31.482.266**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **DIANA CAROLINA HOYOS LONDOÑO C.C. No.1.118.288293**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **DIANA CAROLINA HOYOS LONDOÑO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **MILEIDY BARONA CALDERON** las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$ 3.000.000 representados en una letra de cambio adjunta al trámite
- b. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital adeudo desde el 2 de Diciembre de 2023, y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.-
- c. Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2 **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (*art.291, 292, 293, 301 del C.G.P*), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3 **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. *HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO* de conformidad al poder otorgado.-

Notifíquese

La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

